Trelew, 24 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Incidente de recusación con causa en autos caratulados "* <PER_1> *y otros s/ Acción de nulidad" (expte. 61 – 2026)" (48 – 2026 CAT),* venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 03/09/2026, y

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante ID 2470133 de fecha 12/08/2026 el Dr. <PER_1> , letrado en causa propia, formuló recusación con causa contra el Dr. <PER_2> , en los términos de los arts. 17, inc. 7mo y 18 del CPCC. Señaló que la causal surgió de manera sobreviniente, al tomar conocimiento del avocamiento del mencionado magistrado en las actuaciones principales.

Sostiene, en lo sustancial, que el magistrado ya habría emitido opinión respecto de una cuestión que integra la materia sometida a decisión en estas actuaciones, toda vez que, mediante S.I. N° 229/2014 dictada en autos " <PER_1> s/ Tercería de mejor derecho en autos: <PER_3> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Cobro de pesos" (Expte. 180-Año 1983 – Expte. 117/2009) declaró la nulidad del convenio de cesión con pago por subrogación celebrado a su favor, instrumento en el que se sustenta la pretensión aquí deducida.

II.- El 24/08/2026 el magistrado de primera instancia rechazó la recusación con causa deducida, ordenó la remisión de la causa principal al subrogante legal y dispuso la formación del presente incidente.

En cuanto al rechazo de la recusación planteada, el Dr. <PER_2> sostuvo que la recusación formulada resulta improcedente. Señaló que, luego de que esta Alzada revocara mediante SIC N° 047/2015 la resolución por la cual había declarado la nulidad de la cesión de créditos y rechazado *in límine* la tercería de mejor derecho promovida por el Dr. <PER_1> , se excusó de continuar interviniendo en aquellas actuaciones por considerar que había emitido opinión en los términos de los arts. 17, inc. 7°, y 30 del CPCC. Sin embargo, recordó que dicha excusación fue rechazada por esta Cámara mediante SIC N° 022/2016, al entenderse que su anterior intervención no había configurado prejuzgamiento, por no haberse expedido sobre la cuestión de fondo allí debatida. Sobre esa base, consideró que tampoco resulta procedente la recusación ahora intentada, sustentada en aquella misma actuación.

A mayor abundamiento, hizo referencia a la excusación que posteriormente formuló en los autos principales —Expte. N° 61/2026— con motivo de haber dictado la sentencia definitiva N° 049/2023 en la tercería de mejor derecho, la que también fue desestimada por esta Alzada. Indicó que, en esa oportunidad, se consideró que la validez intrínseca de las escrituras públicas mediante las cuales se instrumentaron las posteriores cesiones del

Documento anonimizado por AymurAI

crédito no había constituido el objeto específico de aquella controversia y que, por consiguiente, el pronunciamiento allí recaído no importaba una decisión definitiva acerca de su validez ni una opinión anticipada respecto de los concretos vicios que actualmente se les atribuyen.

II. Pasando a resolver, destacamos que la recusación por prejuzgamiento, requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre el caso sometido a su decisión (SIE Nº 12/2021, SIC N° 44/2023, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313:1277). Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pagina 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el Juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa y que *"cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento", "ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento"* (Fallos 324:265 y 245:26; STJ, SI 22/2013

En el caso, de las constancias de los autos caratulados " <PER_1> s/ tercería de mejor derecho en autos "Sucesores de <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/cobro de pesos (180 – 1983)" (117 – 2009), cuya vista digital fue remitida mediante inodi N° 1552341 surge que, mediante sentencia interlocutoria N° 0229/2014 (21/11/214) el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad, Dr. <PER_2> resolvió, en lo que aquí interesa, declarar la nulidad absoluta de la cesión de créditos y renuncia de derechos, realizada por Sra. <PER_4> , <PER_4> , <PER_4> y <PER_4> , a favor del Dr. <PER_1> , rechazando in límine la tercería de mejor derecho por éste deducida.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, mediante SIC N° 047/2015 CAT se revocó dicha resolución y se dispuso imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a la tercería de mejor derecho. Como consecuencia de ello, el Dr. <PER_2> , mediante providencia de fecha 01/02/2016, se excusó de continuar interviniendo en la causa por

Documento anonimizado por AymurAI

haber emitido opinión, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 17, inc. 7°, y 30 del CPCC. Conforme surge de los autos caratulados “Incidente De Oposición De Excusación En Autos Caratulados: <PER_1> / Tercería De Mejor Derecho En Autos: " <PER_3> , <PER_3> / <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº: 180 - Año: 1983) (Expte Nº: 177 - Año: 2009) (Expte. Nº: 14 - Año: 2016), la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, mediante SIC 022/2016 hizo lugar a la oposición formulada por la entonces titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad, Dra. <PER_5> , por considerar que el Dr. <PER_2> no ha incurrido en la causal de prejuzgamiento, al no expedirse sobre la cuestión de fondo.

Bajo tales premisas, claro resulta que la recusación con causa formulada por el Dr. <PER_1> en estas actuaciones no puede prosperar, toda vez que la causal invocada se sustenta en los mismos antecedentes e idénticos argumentos que ya fueron objeto de tratamiento por la Sala A de esta Cámara mediante SIC N° 022/2016. En aquella oportunidad se concluyó que la intervención previa del Dr. <PER_2> no configuraba prejuzgamiento, por no haberse expedido sobre la cuestión de fondo, solución que, ante la identidad de circunstancias planteadas, resulta plenamente aplicable al presente caso. En similar sentido, se ha considerado suficiente para desestimar un planteo de recusación la circunstancia de que la misma cuestión hubiera sido anteriormente resuelta por el tribunal en un incidente sustentado en igual argumentación (CNCom., Sala D, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ quiebra c/ <TEXTO> . s/ ordinario”, 17/05/2022, Expte. COM 4100/2016).

En consecuencia, no advirtiéndose la configuración de la causal de prejuzgamiento prevista por el art. 17, inc. 7°, del CPCC, corresponde rechazar la recusación con causa formulada por el Dr. <PER_1> contra el Dr. <PER_2> y disponer que este último continúe interviniendo en las actuaciones principales.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por el Dr. <PER_1> mediante el escrito ID 2470133 (12/08/2026), respecto del Dr. <PER_2> , quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

III) NOTIFICAR mediante INODI al restante magistrado interviniente, Dra. <PER_6> .

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo Nicolás WALTER (Presidente).

Documento anonimizado por AymurAI

Diego FERREYRA (Juez de Cámara).

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 DE 2026 - SIC- CONSTE.

Florencia CESARI (Secretaria subrogante).

Documento anonimizado por AymurAI